

DR 29 947

El enunciado de las lecciones y las preguntas del programa prevalecen sobre el índice de cualquier libro. En cuanto a los posibles libros aconsejables por orden alfabético son Derecho Procesal, Tomo II, Proceso Penal, Editorial Tirant-Leblanc. Podrá utilizarse cualquiera de estos textos o cualquier otro que responda sustancialmente a la materia del programa de Derecho Procesal II del curso académico 1995-1996 editado por la UNED.

No se exigirá a los alumnos ninguna modificación sustancial reciente operada durante el presente año académico, aunque se encuentre en vigor en el momento del examen. Asimismo, la normativa derogada no será exigible. Por lo que respecta al recurso de revisión, en relación con el concepto y los caracteres, diremos que el recurso de revisión penal es un medio extraordinario que se plantea y se tramita una vez que el proceso ha terminado, dando lugar a un proceso autónomo que tiene como finalidad la rescisión de las sentencias condenatorias firmes e injustas.

El recurso de revisión penal se interpone contra sentencias que sean condenatorias. No cabe la posibilidad de interposición del recurso de revisión penal contra sentencias absolutorias. La revisión penal se basa fundamentalmente en la aportación de hechos o actos que no fueron tenidos en cuenta por el órgano judicial, ya se conocieran o no por el condenado.

También es posible la revisión penal cuando la decisión judicial hubiere sido adoptada y motivada por el fraude o la violencia. El fin de la revisión penal es, por tanto, hacer prevalecer la justicia en el caso concreto de haberse cometido errores graves en el juicio sobre los hechos juzgados que no pudieron tenerse en cuenta en el momento de dictar sentencia. Competencia y legitimación La competencia objetiva para conocer del recurso de revisión penal corresponde a la Sala II del Tribunal Supremo, artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Con anterioridad a la Ley 10 barra 1992, de 30 de abril, de medidas urgentes de reforma procesal, era el Ministerio Fiscal quien podía interponer el recurso de revisión penal cuando lo estimara necesario o también en cumplimiento de la orden del Ministerio de Justicia, dictada tras la ecuación de un expediente administrativo que tenía que ser promovido por aquellas personas legitimadas legalmente. En la actualidad, el artículo 955 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal preceptúa Están legitimados para promover e interponer en su caso el recurso de revisión, el penado, y cuando éste haya fallecido su cónyuge o quien haya mantenido convivencia como tal, ascendientes y descendientes, con objeto de rehabilitar la memoria del difunto y de que se castigue en su caso al verdadero culpable. El artículo 961 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según la redacción dada por la Ley 10, 1992, de 30 de abril, de medidas urgentes de reforma procesal, establece que el Fiscal General del Estado podrá también interponer el recurso siempre que tenga conocimiento de algún caso en el que proceda y que a su juicio haya fundamento para ello, de acuerdo con la información que haya practicado.

Con respecto a los motivos de revisión, los motivos de revisión están tasados en el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no pudiéndose ampliar a causas distintas de las que se recogen en este artículo. Habrá lugar al recurso de revisión contra las sentencias firmes en los siguientes casos, primero, cuando estén sufriendo condena dos o más personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola. Para que este motivo se dé, es necesaria una identidad absoluta entre los hechos que han dado lugar a las acusaciones y a las condenas.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha ampliado los supuestos de este primer motivo, aquellos casos en los que una misma persona ha sido condenada dos veces por los mismos hechos, aunque la calificación de estos haya sido distinta. Como segundo motivo tenemos que cuando estén sufriendo condena alguno como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya sentencia se acredite después de la condena. Tercer motivo para poder interponer el recurso de revisión sería cuando estén sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento o testimonio declarados después falsos por sentencia firme en causa criminal.

La confesión del reo arrancada por violencia o exacción o cualquier hecho punible ejecutado por un tercero, siempre que los tales extremos resulten también declarados por sentencia firme en causa seguida al efecto. A estos fines podrán practicarse todas estas pruebas se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos en la causa, anticipándose aquellas que por circunstancias especiales pudieran luego dificultar y hasta hacer imposible la sentencia firme base de la revisión. Apartado 3º del artículo 594 de la Ley en Juiciamiento Criminal.

Las circunstancias que tienen que concurrir en cualquiera de los hechos o actos son, de una parte, que sean fundamento del fallo, aunque la ley no exige que sean determinantes de la condena, y de otra, la ley exige que la falsedad del documento, testimonio o la tipicidad de los actos o situaciones que han servido de base a la sentencia penal condenatoria hayan sido declarados por sentencia firme. El apartado 4º del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal preceptúa que cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado. No es necesario que los hechos sean nuevos en el sentido de haberse producido con posteridad la sentencia.

Se procederá a la revisión de la sentencia firme y condenatoria siempre y cuando la sentencia dictada no hubiera tenido en cuenta elementos de hecho que, de haberse conocido o haberse alegado, hubiesen determinado la inocencia del condenado. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha admitido la revisión en este sentido sentencias de 39.981, 18.10.1985 y 8.10.1992. El supuesto del apartado 4º del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal exige que la concurrencia de estos elementos de prueba o esos hechos evidencien la inocencia del condenado de forma tan exacta y certera que no permitan abrigar duda alguna, resaltando, de una parte, el error cometido en la sentencia revocada y, de otra, la notoria culpabilidad del

condenado por ello y, por consiguiente, la improcedencia de seguir manteniendo la eficacia de la cosa juzgada al quedar enteramente probado que está fundada sobre bases que los nuevos hechos y que las nuevas pruebas aportadas han demostrado estar equivocadas. Sentencia de 25 de junio de 1984, 17.10.1977 y 4.12.1979. En relación con el procedimiento, la iniciación corresponde a las personas legitimadas de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 955 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La Sala, previa audiencia del Ministerio Fiscal, autorizará o denegará la interposición del recurso. Antes de dictar la resolución, la Sala podrá ordenar, si lo entiende oportuno y dar las dudas razonables que suscite el caso, la práctica de las diligencias que estime pertinentes, a cuyo efecto podrá solicitar la cooperación judicial necesaria. Contra los autos que acuerden la autorización o denegación a efectos de la interposición del recurso, no podrá interponerse recurso alguno.

Una vez interpuesto el recurso de revisión y citados los penados, tanto éstos como el Ministerio Fiscal presentarán escritos alegando lo que a su derecho convenga, siguiendo el recurso los trámites establecidos para el de casación por infracción de ley, y la Sala, con informe oral o sin él, dictará sentencia que será irrevocable. El proceso de revisión es, en todos los casos, un *judicium rescindum*, ya que se va a decidir si la sentencia firme y condenatoria se rescinde o no por alguno de los motivos del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Para el supuesto que la sentencia recurrida sea rescindida, el recurso de revisión podrá implicar a sí mismo un *judicium rescisorium*.

En el caso del número primero del artículo 954, la Sala declarará la contradicción entre las sentencias si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al tribunal a quien corresponda el conocimiento del delito. En el caso del número segundo del artículo 954, la Sala comprobará la identidad de la persona cuyo muerto hubiese sido penada, anulará la sentencia firme. En el caso del número tres del artículo 954, dictará la Sala resolución con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento y mandará al tribunal que corresponde al conocimiento del delito, instruyendo de nuevo la causa.

En el caso del número cuatro del artículo 954, la Sala instruirá una información supletoria de la que dará vista el Ministerio Fiscal y, si desde la misma resultare la inocencia del condenado, se anulará la sentencia y mandará a quien corresponda el conocimiento del delito instruir la causa. El *judicium rescisorium* de los apartados 1 y 3 del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal supone enjuiciar de nuevo a aquellas personas que fueron injustamente condenadas al concurrir una de estas causas. Como efectos del recurso de revisión, el primero y principal de la sentencia estimatoria de este recurso es la rescisión de la sentencia condenatoria.

La condena sufrida se computa sin la nueva sentencia se le impusiere alguna otra, teniendo en cuenta para el cumplimiento de ésta todo el tiempo de la anteriormente sufrida y su importancia. Si como consecuencia del recurso de revisión se dictan sentencias absolutorias,

los que fueron condenados o sus herederos tienen derecho a la indemnización de daños y perjuicios, indemnización que deberá ser satisfecha por el Estado de acuerdo con lo perceptuado en el artículo 292 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Igualmente podrá exigirse la indemnización de daños y perjuicios contra el juez o tribunal si hubiera incurrido en responsabilidad o contra aquellas personas directamente declaradas responsables o sus herederos.

El examen de la 2ª Prueba Personal de Derecho Procesal II respetará la estructura y sistema del examen de la 1ª Prueba Personal de febrero de 1996 en cuanto al número de preguntas cortas y a la pregunta de desarrollo a elegir una entre las dos que se formule. Los temas 35 a 39 del Programa de Derecho Procesal II tienen carácter optativo y se efectuará una pregunta entresacada de los mismos para mejorar la calificación. El alumno puede hacer constar en el examen, si lo estima oportuno, el libro que ha elegido para preparar el programa, con la finalidad de que no se pueden exigir preguntas no contenidas en el libro.

No se exige ningún libro de forma exclusiva ni excluyente, ni existe preferencia por ningún texto en concreto. Todos los libros aludidos en las sucesivas notas tienen un carácter meramente orientativo y el alumno tiene plena libertad de elección. La duración del examen de junio de 1996 correspondiente a la 2ª Prueba Personal será de dos horas.

Para cualquier consulta pueden ponerse en contacto con el número de la Sede Central de Madrid, Departamento de Derecho Procesal II, prefijo 91-398-6196, los martes por la tarde. Están ustedes en la sintonía de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, escuchando la Revista de Derecho, que cada viernes y durante 85 minutos les ofrece diversos temas relacionados con las materias que se imparten en la carrera jurídica. Esta noche nos estamos ocupando de las de quinto curso.

Les recuerdo que todos los programas de radio emitidos a lo largo del curso se encuentran a disposición de los alumnos en las fonotecas de los centros asociados y en la Biblioteca Central de la UNED, cita en la calle Senda del Rey, de la Ciudad Universitaria de Madrid. El Derecho Civil ocupará los siguientes minutos del tiempo de la Revista y, más concretamente, desarrollaremos dos figuras jurídicas, la revocación del testamento y la desheredación. ¿Se puede modificar un testamento una vez hecho? ¿Quiénes pueden ser desheredados y qué requisitos deben concurrir? A estas y otras preguntas nos contestará a continuación la profesora de Derecho Civil, doña Lourdes Tejedor Muñoz, que se encuentra con nosotros.

Buenas noches, profesora Tejedor. Buenas noches. La primera pregunta que le quisiera hacer es que, cuando alguien ha hecho un testamento, ¿puede después modificarlo? Sí, efectivamente puede hacerlo.

Cualquier persona puede modificar su testamento hasta el momento de la muerte, pero antes recordemos que el testamento es el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos. Produce, por tanto, sus efectos para después de la muerte. Pues bien, uno de los caracteres esenciales del testamento como negocio jurídico

es la revocabilidad, y ésta puede producirse cualquiera que sea la forma en que se haya otorgado el testamento, abierto, cerrado, hológrafo, incluso aunque el testador exprese en el testamento que éste es irrevocable, no se tiene en cuenta, y se consideran ineficaces y se tienen por no puestas las cláusulas derogatorias de las disposiciones que en el futuro pueda hacer, y las conocidas como cláusulas ad cautele.

En las que el propio testador ordena que no valga la revocación de su testamento si no lo hiciese con ciertas palabras o señales. En cuanto a los requisitos y formas de revocación, son los mismos que para hacer testamento, por lo tanto, se exige la misma capacidad y forma. Puede decirse que existen tres clases de revocación, la expresa, la tácita y la real.

La revocación es expresa si el testador se limita a revocar simplemente sus disposiciones testamentarias anteriores, y es tácita si lo que hace es testar de nuevo. A la revocación real me referiré más tarde. Profesora Tejedor, ¿qué ocurre si se otorga un nuevo testamento? ¿Qué ocurre con el anterior testamento que uno tenía hecho? El testamento posterior revoca de derecho al anterior, siempre que sea válido.

Quiere esto decir que, otorgado un segundo testamento, el primero pierde su vigor y su validez, salvo que el testador exprese en el nuevo su voluntad de que aquel subsista en todo o en parte, expresión de voluntad que puede ser expresa o tácita. La ley lo único que exige es que conste la voluntad de subsistencia en el nuevo. Tampoco hay ningún prefecto en el Código que disponga que la sucesión se ha de ordenar por un único testamento.

Por tanto, si existe impluralidad de testamentos ante la ausencia de una voluntad expresa del testador, hay que acudir a la interpretación de la voluntad del mismo para saber si se ha adquirido la compatibilidad. A veces ello es posible. Hay que tener en cuenta que muchas veces se otorga un segundo testamento para aclarar simplemente el primero, para reconocer a un hijo, para disponer de distintos bienes.

Por ejemplo, en el primero se dispone de una serie de bienes y en el segundo de los restantes, o bien para completar el primero. Por ejemplo, en el primer testamento se instituye heredero a una persona en la totalidad de los bienes y en el segundo se limita a hacer un simple legado. La jurisprudencia sigue la línea de la compatibilidad cuando no hay revocación expresa.

Si yo he otorgado un testamento, luego lo he modificado, he hecho otro nuevo, ¿pero existe la posibilidad de revivir el testamento primero que hice, uno que haya estado revocado? Sí. En tal caso, recobra su fuerza el testamento anterior. Es decir, en el supuesto de que el testamento posterior haya revocado el anterior, este último recobra su fuerza si el testador revoca después el posterior y declara expresamente se su voluntad que valga el primero.

Igualmente ocurre aunque el testamento no contuviere una disposición directa de bienes postmortem, sino una revocación expresa del primero, a lo que se llama revocación de revocación. Existe otro tipo de revocación, que es la revocación real, también llamada revocación destructiva. Se presume que ha existido cuando el testamento cerrado aparece en

el domicilio del testador con las cubiertas rotas o los sellos quebrantados o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que la autorizan.

Se considera en este caso que ha sido el propio testador el que ha realizado conscientemente estas conductas. Si aparece rota la cubierta y quebrantados los sellos del testamento, es necesario probar la autenticidad del mismo. Si el testamento que está en estas condiciones, sin embargo, lo tiene un tercero, se entenderá que el vicio proviene de él y no será válido a no ser que se pruebe su autenticidad, porque en este caso no se entiende que haya revocación.

En cuanto a los efectos de la revocación, por último diré que la revocación da lugar a la ineficacia del testamento revocado. La jurisprudencia no extiende este efecto a declaraciones de voluntad que pueden contener el testamento carentes de contenido patrimonial, como por ejemplo el reconocimiento de un hijo, pues pese a la ineficacia del testamento, el reconocimiento se mantiene. Hasta ahora hemos hablado de la revocación del testamento y ahora vamos a entrar en estos minutos sobre la figura jurídica de la desheredación.

¿Existen en el Código Civil algunas limitaciones a la libre disposición de los bienes por el testador? ¿Y qué relación tienen con estas limitaciones las instituciones de la desheredación y la indignidad? Profesora Tejedor. Sí, existen. El testador no puede disponer en nuestro derecho de todos sus bienes libremente.

Entre las limitaciones que existen están las legítimas, que es la porción de bienes que la ley atribuye a determinados herederos llamado por ello forzosos. La desheredación dulcifica la rigidez propia del sistema de las legítimas, pues a través de ella se puede privar a los legitimarios de su derecho. Se puede definir diciendo que es el acto por el cual el testador, en virtud de una justa causa, priva a un heredero forzoso de su derecho a la legítima.

La indignidad, que para unos es una forma de incapacidad para suceder y para otros una exclusión de la herencia, se trata de una sanción o pena civil que impide retener la herencia a un cierto causante, como consecuencias de conductas del sucesor que la ley considera reprobables en su relación con aquel. Está íntimamente relacionada con la desheredación, hasta el punto que algunas causas de indignidad lo son también de desheredación, lo que nos lleva a diferenciar entre ambas figuras. Las causas de desheredación e indignidad no son exactamente las mismas, si bien muchas son coincidentes.

Las causas de desheredación son anteriores a la redacción del testamento. Las de indignidad son anteriores a la muerte del causante, incluso hay una que puede ser posterior. La desheredación tiene aplicación sólo en la sucesión testada y, por tanto, debe ser conocida por el testador.

La indignidad, sin embargo, tiene aplicación tanto en la sucesión testada como intestada, sin necesidad de que sea conocida por el causante. La desheredación sólo se aplica a los legitimarios, la indignidad a toda clase de herederos. La desheredación queda sin efecto si ha mediado reconciliación, que no requiere forma expresa, mientras que la indignidad deja de

surtir efecto si el testador la conocía al tiempo de redactar el testamento o si, habiéndola conocido después, la remitiere en documento público.

La certeza de la causa de indignidad debe probarse y la certeza de la causa de desheredación sólo ha de probarse si se niega. Las causas de indignidad están reguladas en el artículo 756 del Código Civil y son las siguientes. 1. Los padres que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus hijos pueden ser declarados indignos.

Por abandono ha de entenderse el incumplimiento de los deberes derivados de la patria potestad. 2. El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes. Exige, por tanto, el Código una sentencia condenatoria y firme.

Es indiferente el grado de desarrollo del delito y el de la participación, autor, cómplice, encubridor. Si el ofensor fuere heredero forzoso, perderá su derecho a la legítima. 3. El que hubiera acusado al testador del delito al que la ley señale pena no inferior a la de presidio o prisión mayor cuando la acusación sea declarada calumniosa.

La acusación equivale a denuncia o querella y hay que recordar que la pena de presidio fue suprimida en la reforma del Código Penal por ley 25 de febrero de 1983. 4. El heredero mayor de edad que sabedor de la muerte violenta del testador no lo hubiere denunciado dentro de un mes a la justicia cuando éste no hubiera procedido ya de oficio. Cesará esta prohibición en los casos en que, según la ley, no haya obligación de acusar.

También es indigno el que, con amenaza, fraude o violencia, obligar el testador a hacer un testamento o a cambiarlo. 5. La causa de indignidad en este caso es el atentado a la libertad de testar, en beneficio propio o ajeno, y se consiga o no el propósito del indigno. Por eso la causa opera tanto si se otorga el testamento bajo la presión o el engaño, cuanto si otorgada posteriormente se revoca.

6. También es indigno el que, por iguales medios, impedir a otro hacer testamento o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterar otro posterior. El testamento suplantado, ocultado o alterado ha de estar en vigor, total o parcialmente, y puede ser el único existente aunque el precepto hable de otro posterior. 7. En cuanto a los efectos de la indignidad, para un sector de la doctrina el indigno es incapaz de suceder, para otros el indigno lo que le ocurre es que se ve excluido de la herencia.

Pero si el excluido de la herencia por incapacidad fuese hijo o descendiente del testador, y éste a su vez tuviese hijos o descendientes, éstos adquirirán su derecho a la legítima por derecho de representación. 8. La indignidad, aunque se trata de una sanción legal, se deja a la voluntad del causante, para que produzca sus efectos. Las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocía al hacer el testamento, o a sabiendo lo sabido después, las remitiere en documento público.

¿Quiénes pueden ser desheredados? ¿Y cuáles son los requisitos que deben concurrir para poder desheredar? Pues bien, sólo pueden ser desheredados los herederos forzosos, pero la desheredación no es un acto que puede hacer el testador a su libre elección. No puede, por tanto, sin más, privar a un heredero forzoso de sus derechos, sino que, por el contrario, sólo puede hacerlo por causa legal. Debe tratarse, por tanto, de uno de los casos expresamente señalados por la ley.

Es necesario hacerla en testamento, expresando la causa en la que se funde. Y esta causa ha de ser cierta, correspondiendo a la prueba a los herederos del testador, si el desheredado la negare. Y ha de ser total.

Cuando se dan todos estos requisitos, se puede hablar de desheredación justa. En cualquier otro caso, estaremos ante una desheredación injusta. Y ya por último, profesora Tejedor, ¿podría decirnos algunas causas para la desheredación? Estas causas vienen recogidas en los artículos 852 y siguientes del Código Civil.

El primero se ocupa de las causas generales para la desheredación y de las causas de incapacidad por indignidad señaladas con los números 1, 2, 3 y 5 del artículo 756. Este artículo ha sufrido varias modificaciones. La primera fue en el año 78, por la ley de modificación parcial del Código Civil y, posteriormente, por ley 11-1990, de 15 de octubre, de reforma del Código Civil, que suprime el último inciso del artículo, que decía Asimismo, es justa causa para desheredar haber cometido adulterio con el cónyuge del testador.

Cuando el adulterio desapareció del Código Penal, se modificó el Código Civil en el sentido de suprimir el adulterio como causa de indignidad para pasar a ser causa de desheredación. Con ello, se redujo el ámbito del precepto, ya que se circunscribió solamente a los legitimarios. Aunque el adulterio fue suprimido por la ley de no discriminación por razón de sexo, no creemos que se tratara de una norma discriminatoria, ya que el adultero podía ser tanto un hombre como una mujer.

En cuanto a las causas de desheredación de los hijos y descendientes, según el artículo 853, son justas causas para desheredar las señaladas en el artículo 756, con los números 1, 2, 3, 5 y 6. En cuanto a cómo deben interpretarse estas remisiones que se hacen al artículo 756, la cuestión se torna confusa. Intentaremos explicarla. La ley del 78 suprimió la mención del apartado 5º del artículo 756, que decía así, el condenado en juicio por haber cometido adulterio con la mujer del testador.

De ahí que la que hacía el número 6 pasase a ocupar el número 5º y la que hacía el número 7º pasase a ocupar el número 6º, es decir, las dos últimas causas avanzaron un puesto. Cuando este mismo artículo se volvió a modificar por la ley 11 barra de 1981 de 13 de mayo, aparecía una nueva causa, la número 6, que antes era la séptima. Algunos autores consideran que se trata de un error.

Entendían que el artículo 856 debería de leerse como si no constase la causa sexta, pero lo

cierto es que ni la ley de 31 de marzo del 84 ni la de 15 de octubre del 90, que han vuelto a modificar estos preceptos, han corregido, sino que han mantenido esta remisión. Continuando con las causas de desheredación, de los hijos pueden señalarse las siguientes. Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al padre o ascendiente que le desherede y haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.

No requiere condena en sentencia penal. Los dos últimos números del artículo han sido suprimidos. La causa tercera consistía en haber entregado la hija o la nieta a la prostitución.

Fue suprimida por la ley de no discriminación de sexo de 15 de octubre de 1990. Y la causa cuarta desapareció en virtud de lo dispuesto en la ley del 84 por haberse suprimido la interdicción civil por ley orgánica 8 barra 1983 de 25 de junio de reforma urgente y parcial del Código Penal. Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el artículo 170.

Haber negado alimentos a sus hijos o descendientes sin motivo legítimo y haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiera mediado entre ellos reconciliación. Por último, están las causas de desedación del cónyuge y según el artículo 855 son, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2, 3 y 6, las siguientes. Haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales.

Y aunque el prefecto señala como segunda causa las que dan lugar a la pérdida de la patria potestad conforme al artículo 169, debe entenderse que la remisión se hace al artículo 170 tras la reforma de 13 de mayo de 1981. Otra causa es haber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge. Aquí el Código no habla de motivos legítimos, como en el caso de los hijos, pero esto se sobreentiende.

Y haber atentado contra la vida del cónyuge testador si no hubiese mediado reconciliación. Para que las causas que dan lugar a la separación personal lo sean también de desedación, es preciso que no vivan los cónyuges bajo el mismo techo. Hay que tener en cuenta que el Código admite que se pueda vivir bajo el mismo techo a pesar de existir separación cuando ello obedezca a que uno o ambos cónyuges intenten reconciliarse o lo hagan en interés de los hijos.

En cuanto a los efectos de la desedación, la desedación justa priva de la legítima. Si además es causa de indignidad, quedará privado de sus derechos a 20 estados. Y si el deseredado tiene hijos o descendientes legítimos, los hijos del deseredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de los herederos forzosos respecto a las legítimas, accediendo a la herencia por vía de representación.

Si la desedación es injusta, es decir, no reúne los requisitos legales, se anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al deseredado, pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima. La desedación queda sin efecto si por reconciliación posterior del ofensor y del ofendido y le priva del derecho a volver a deseredar. Muchas gracias.